

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año... 22 ULTRAMAR... Por tres meses. 9 EXTRANERO... Por tres meses. 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Atento á los deseos manifestados por los Cuerpos Colegisladores de aminorar los gastos del Estado, y á la imperiosa necesidad de aliviar al Tesoro público, el Gobierno de V. M. dedica su preferente atencion á examinar todos los ramos de la Administracion, para proponer despues de un detenido estudio las economias que se puedan introducir en cada uno de ellos, sin perturbacion para el servicio ni perjuicios para los derechos legítimamente adquiridos.

Al proponer á V. M. esta medida, el Ministro que suscribe cree ventajoso reemplazar el actual sistema de entrada en el Cuerpo por el de exámenes públicos y de oposicion, que aseguren el acierto en la eleccion de los que reuman mayor aptitud, viniendo esta á ser la única base de admision; y respeta el derecho de los actuales alumnos, reservándoles hasta su extincion todas las vacantes de Oficiales terceros que no sean de la provision del ejército.

Fundado en estas razones, y resultando una economia anual de 25.360 escudos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio de 1867 la Escuela especial de Administracion militar.

Art. 2.º Los actuales alumnos tendrán el derecho de cubrir todas las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo que no correspondan á la provision del ejército, é ingresarán en el mismo en las épocas que les correspondiera por el reglamento vigente; pero sujetándose al terminar dichos plazos al exámen de las materias cuyo programa se fijará oportunamente, y siempre que en él sean aprobados.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en Julio de 1868 hubiese mayor número de vacantes en el Cuerpo que de Alumnos de segundo año con derecho á ocuparlas, se permitirá optar á las vacantes á los que, aprobados del primer año, se sometan al exámen de las materias que el programa fije hasta el término de la carrera, obteniéndolas por orden de preferencia de censuras.

Art. 4.º Terminado por los medios indicados el ingreso en el Cuerpo de los Alumnos que existen en la actualidad, se cubrirán por oposicion las cuatro quintas partes de Oficiales terceros que vayan ocurriendo, debiendo tener los aspirantes de la clase de paisanos 20 años cumplidos y los militares 17, no excediendo unos y otros de 25.

Art. 5.º Anualmente se publicará en la Gaceta oficial con seis meses de anticipacion el número de vacantes y el programa de exámenes.

Art. 6.º En la plantilla del Cuerpo de Administracion militar se suprimirá un número equivalente de empleos de las diferentes clases al que en el dia se halle ejerciendo el profesorado, quedando en consecuencia de reemplazo desde 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á D. José María Haro, Magistrado de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Su-

premo de Justicia por jubilacion de D. Ansolmo de Urra y Cereceda. Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de D. José María Haro á una de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á D. Alberto Santas, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

Accediendo á los deseos de D. Prudencio de Hechevarría y Cisneros, Consejero en la Seccion de lo Contencioso en el de Administracion de la isla de Cuba,

Vengo en nombrarle para servir en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por traslacion de D. Manuel Lopez de Sagredo á la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Establecimientos penales.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaldia de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como la de todas las demás de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1850; recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruir los expedientes para la provision de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldia de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que transcurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la REINA (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.º Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.º Cuando ocurra este caso, se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.º Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reúna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comunique á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.º Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª, dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.º Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les expendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á más alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.º Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo más análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las expenditorias habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril último, mediante el que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado Real decreto é instruccion de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantizar los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fe, sin que entónces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar más fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, más que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas hasta el máximum de dos libras.

2.º Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabilitan ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon en su oficio de 16 de Diciembre último acerca de la necesidad de que se modifique la condicion 9.ª de la Real

orden de 26 de Marzo de 1856, que trata de la manera de exigir el pago á los usuarios de las aguas del referido Canal, y de acuerdo con lo informado por el Inspector general del distrito en 15 de Marzo, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictamen de 30 de Setiembre próximo pasado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La regla 9.ª de la citada Real orden de 26 de Marzo de 1856 se modifica estableciendo que el pago del uso del agua del Canal Imperial que se concede á los particulares se hará en oro ó plata por trimestres anticipados.

2.ª Asimismo se establece desde luego, en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno la base 23 del art. 5.º del Real decreto de 15 de Junio de 1848, la obligacion de los Sindicatos de recaudar y entregar por trimestres anticipados en la Depositaria de provincia las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

3.ª Se facultó al Ingeniero director del Canal para disponer respecto á los particulares y á los Sindicatos la suspension del suministro respectivo de aguas, cuando á su tiempo no hayan realizado los pagos correspondientes, previo aviso que por el referido Director deberá pasárselos con ocho dias de anticipacion á los particulares y 15 dias á los Sindicatos, dando parte al Gobernador de la medida tomada respecto á los últimos, para su conocimiento y los efectos que correspondan.

Y 4.ª Estas disposiciones se observarán desde luego, aunque con el carácter de provisionales, hasta tanto que se apruebe por S. M. el nuevo reglamento mandado formar por Real orden de 21 de Setiembre último para el régimen y servicio del Canal Imperial y las modificaciones que por consecuencia habrán de hacerse en el reglamento de los Sindicatos de riego aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1849, sobre cuyas modificaciones se oirá á estos y al Gobernador de la provincia antes de su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Secretaría.

En 3.—Nombrando Aspirante de la clase de terceros á D. Vicente Cuenca.

En 13.—Ascendiendo á Oficial auxiliar de la clase de primeros á D. José María de Ferrer.

En id.—Nombrando Oficial auxiliar de la clase de segundos á D. Ernesto Fernandez Angulo.

Ordenacion general de Pagos.

En 14.—Ascendiendo á Oficial de la clase de quintos á D. Manuel Dominguez Azevedo.

En id.—Nombrando Aspirante de la clase de primeros á D. Julian Maria Castellanos de Losada.

Secciones de Fomento.

En 3.—Nombrando Escribiente de la clase de primeros á D. Celestino Frias y Torres Vildósola.

En 5.—Idem Oficial de la clase de terceros á D. Galo Sanz.

En 13.—Idem Escribiente de la clase de primeros á D. Jacobo Ortega.

En 16.—Reconociendo en el destino de Oficial de la clase de terceros á D. Claudio Ramirez Rullflanch.

En 17.—Idem en el de Escribiente de la clase de primeros á D. Miguel Gomez.

En id.—Nombrando Escribiente de la clase de primeros á D. Francisco Molero.

En 24.—Idem id. á D. Luciano Celaya.

En 27.—Idem Oficial de la clase de terceros á D. Ricardo Font de Mora y Cerdan.

Ferro-carriles.

En 3.—Nombrando Celador á D. Juan Climaco Moreno.

En 6.—Idem Vigilante á D. Gerardo Fuentes.

En 16.—Idem id. á D. Ramon Martinez.

En id.—Idem id. á D. Miguel Osuna.

En 11.—Idem id. á D. Ignacio Panarbo.

En id.—Idem Celador á D. Manuel Martinez.

En 12.—Idem id. á D. Isidoro Molero.

En id.—Idem Vigilante á D. Alfonso Fernandez Mesa.

En 16.—Idem Celador á D. José Pedrol.

En 19.—Idem Vigilante á D. Rafael Montes.

Industria y Comercio.

En 4.—Nombrando Tasador de joyas á D. Pablo Francisco Miró.

En id.—Idem id. id. á D. Ignacio Miró.

En 19.—Idem Delegado del Gobierno cerca de la Compania del ferro-carriil de Córdoba á Sevilla á D. Venancio Martinez de Pison.

En 25.—Idem Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Tribunal de Comercio de Valencia á D. Joaquin Capuz y Martinez.

Instruccion pública.—Segunda ensenanza.

En 25.—Nombrando Director del Instituto de Valencia al Catedrático D. Miguel Vicente Almazán.

En 21.—Idem, en virtud de concurso, Catedráticos de latin y castellano de los Institutos de Málaga y Murcia á D. Juan Antonio Garcia Varo y á D. Gaspar de Vargas de Psicologia, Lógica y Ética del Instituto de Sevilla á D. Vicente Rodriguez Garcia; y de Retórica y Poesía, y continuacion de los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas del de Alicante, á D. Mariano Sanchez Almonacid.

En id.—Idem, en virtud de oposicion, Catedrático de Lengua alemana del Instituto de Barcelona á D. Carlos Fernandez Lletor.

En 23.—Idem, en virtud de consulta del Real Consejo de Instruccion pública, Catedrático de Elementos de Física y nociones de Quimica del Instituto de Málaga á D. José Uriarte y Gomez.

En id.—Idem Director, en comision, del Instituto de Cuenca al Catedrático D. Máximo Morales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Andujar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de

Granada por Antonio de Vilches Torres con Hildesfondo de Quero y Quero sobre pago de maravedis:

Resultando que en 17 de Febrero de 1855 entabló demanda Antonio Vilches y Torres, reclamando de Hildesfondo de Quero 12.230 rs., que le era en deber, resto del importe de dos letras que le habia fabricado sobre Granada de la casa del Marqués de Santa Amalia, por la cantidad en junto de 50.330 rs. á favor de D. Isidro Herrasti, de quien era administrador el demandado, suma que habia satisfecho el demandante al Marqués, sin que Quero le hubiera abonado más que 38.000 rs.:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, porque si bien eran ciertas las entregas de las libranzas á que el demandante se referia, le habia abonado su importe en el acto de entregarlas, con más 250 rs. á que habia dicho ascendía el giro:

Resultando que una y otra parte articularon prueba legal, y que á instancia del demandado se puso testimonio de cinco letras que exhibió el Marqués de Santa Amalia, libradas por este por la cantidad en junto de 50.000 rs. á cargo del Director de la Caja de Descontos de Granada, á la orden de D. Francisco Cubero, valor recibido de D. Hildesfondo de Quero:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia revocatoria que en 15 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, é interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º La ley 1.ª, tit. 13, Partida 3.ª, puesto que considerando la cuestion en una cuenta de cargo y data, habiendo estado conforme en todas sus partes con el cargo el demandado por confesion libelaria, sin que hubiera justificado las partidas de data, la confesion le perjudicaba en todos sus extremos:

Y 2.º La ley 2.ª de los mismos titulo y Partida, porque al confesar el cargo en toda su extension el demandado, y decir que habia pagado, despues, se habia constituido en el compromiso de probar aquellos pagos, y no habiéndolo hecho subsistia su confesion en cuanto le perjudicaba:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que las letras de cambio reconocidas que contienen la cláusula de valor recibido de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega del importe de aquellas de el único medio legal de que se usa en esta clase de documentos:

Considerando que en las de que se trata se halla escrita la cláusula de valor recibido del demandado sin que pueda reclamarse cantidad alguna por razon de este negocio, á no darse una prueba bastante para destruir la fuerza y eficacia legal de la enunciada cláusula:

Considerando que debe estar á la apreciacion de las pruebas que hace la Sala juzgadora, cuando contra ella no se cita infruccion alguna de ley ni de doctrina:

Considerando que la Sala, en uso de sus atribuciones, ha apreciado que la prueba testifical del demandante ha sido desvirtuada por la de igual clase y la documental del demandado, quedando tan solo válido y subsistente lo consignado en las mismas letras de valor recibido del demandado:

Considerando que este, lejos de confesar la deuda, aseguró siempre que habia entregado al demandante el importe de las letras, y que nada le debia, sin que este como actor hubiese probado lo contrario:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver al demandado, no ha infringido las dos leyes de Partida que invoca el recurrente, que se refieren, la primera á la definicion de la conciencia é quien la puede hacer; y la segunda, á la fuerza que ha la conciencia que hace la parte en juicio estando su confesion delatante, y que por lo mismo son enteramente inaplicables al presente caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion-impuesto por Antonio de Vilches Torres, á quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en el Coleccion legal, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga votó en la Sala y no pudo firmar por hallarse ausente: Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Resumen del estado general que manifiesta los casos ocurridos de enfermedades epidémicas ó contagiosas en toda la isla de Cuba durante el mes de Setiembre último.

Habana.—Fiebre amarilla: 13 casos. Viruela: 26 casos; 10 muertos; proporcion 38'66. Departamento occidental.—Fiebre amarilla: 29 casos; 7 muertos; proporcion 24'13. Viruela: 22 casos; 5 muertos; proporcion 22'72.

Total.—Fiebre amarilla: 42 casos; 7 muertos; proporcion 16'66. Viruela: 48 casos; 15 muertos; proporcion 31'20.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

N.ºM. 265.

BIENES DE PROPIOS Y PRIVILEGIADOS.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la Direccion pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MRS DE OCTUBRE DE 1866.

Table with 3 columns: Provincia de Valladolid, Ayuntamiento de Aguilas, Idem de Ataquines, Idem de Alcazarén, Idem de Berceo, Comunidad de Castroverde de Cerrato, Torre y Villaco, Ayuntamiento de Cassola de Arion, Idem de Castrillo Tejeriego, Idem de Curiel, Idem de Cigales, Idem de Corrales.





Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, Presidente entonces del Consejo de Ministros. Poco después y cuando ya la Academia se reunía en el palacio del Infante, leyó S. A. R. un discurso...

La Academia registraba ya en sus anales el hecho altamente honoroso del protectorado de V. A. R., y hoy esta honra se acrecienta y suben de todo punto la satisfacción y la inextinguible gratitud de la misma, teniendo a V. A. por su Presidente.

Antes era V. A. el árbol frondoso que cubre y protege con benéfica sombra; hoy la cabeza que imprime al cuerpo su propio vigor, movimiento y vida. El primer honor expresaba la condición alta y siempre benéfica del Príncipe; el segundo la de aquellos Príncipes solamente, que favorecidos por el Cielo con elevada inteligencia...

Deseario S. M. la Reina dar una nueva y relevante prueba del aprecio que le merecen los más hábiles y distinguidos de su Reino, y en el mes de Agosto de 1864, la sujeción y estudio de las antigüedades del Real Palatio...

Nada diremos de los trabajos recientemente presentados a la Academia por no haberse los más publicados; pero sí haremos mención de la cuestión sobre el origen de la escritura promovida por el discurso inaugural del Sr. D. Juan de Dios...

El plan general de carreteras, que nuestros Ingenieros han formado de orden del Gobierno, fué remitido en consulta a la Academia para que informase a la Administración de los inconvenientes que pudiera ofrecer...

La Junta preparatoria del Congreso Médico, que se celebró en esta corte en los últimos días de Setiembre de 1864, pidió también para los últimos días de Setiembre...

Recibió en este período la Academia el honoroso título de Inspector de las antigüedades religiosas por Real orden de 20 de Marzo de este año, comunicada a los Prelados en 3 de Mayo...

hoy las clases más poderosas, ni la falta de tranquilidad que reina en los ánimos, ni la fe en el espíritu, pueden a despecho de los mayores adelantos del arte producir obras tan bellas...

cuenta con vida; ya se elevan sobre caudalosos rios puentes de admirable fábrica, como el construido por San Benito sobre el Rodano; ya se agrupan al rededor del monasterio como las partículas del mineral que cristaliza en torno del núcleo central...

Lejos de la severa prescripción mosaica, en que se limitaba a un templo y a un altar la morada de Dios, hasta que en todo lugar pudieran ofrecerse incruentados sacrificios, lejos de la prohibición mahometana de presentar imágenes de seres que tuviesen vida...

Estádese con ánimo tranquilo la historia de esas instituciones, ó mejor recórranse las obras del arte en la edad media; renuncie a pensar, pero no cierre su corazón al sentimiento que le recorre esas catedrales y monasterios, y verá en las bóvedas y en las estatuas...

Coménsese que en la callada noche, cuando el sucesor de San Pedro se disponía a marchar de aquella corte, al término del triste período que relaja la disciplina se arrojaron las semillas del cisma, que destruyó más tarde la unidad de la Iglesia...

Coménsese que en la callada noche, cuando el sucesor de San Pedro se disponía a marchar de aquella corte, al término del triste período que relaja la disciplina se arrojaron las semillas del cisma, que destruyó más tarde la unidad de la Iglesia...

Coménsese que en la callada noche, cuando el sucesor de San Pedro se disponía a marchar de aquella corte, al término del triste período que relaja la disciplina se arrojaron las semillas del cisma, que destruyó más tarde la unidad de la Iglesia...

El Cuerpo colegiado de Heraldos de la Real Casa, que conserva las genealogías y anales de nuestra nobleza, puesto en relación con la Academia, le proporcionará grandes y poco sabidas noticias para sus investigaciones históricas...

Restáanos únicamente indicar algo acerca del probable porvenir de la Academia. Serán sobrios en apreciaciones, aunque tendríamos razones para extendernos en ellas; y así diremos que continuando como hasta aquí en su actividad y celo los individuos de la misma...

De tan larga peregrinación por los países más cultos y conocidos de Europa, hecha casi a la francesa, por que ni el espacio ni el tiempo dan lugar a más, por lo que ni el espacio ni el tiempo dan lugar a más...

VARIEDADES.

APUNTES HISTÓRICO-CRÍTICOS SOBRE LA NOVELA EXTRANJERA (I)

Lo que debe ser la novela.—Deseites que ha de ofrecernos.

De tan larga peregrinación por los países más cultos y conocidos de Europa, hecha casi a la francesa, por que ni el espacio ni el tiempo dan lugar a más...

EXCUSAMOS DECIR QUE, EN LA IMPOSIBILIDAD DE DESCENDER A TODAS LAS CLASES DE NOVELA...

EXCUSAMOS DECIR QUE, EN LA IMPOSIBILIDAD DE DESCENDER A TODAS LAS CLASES DE NOVELA, Y DE TRAZAR LAS REGLAS PECULIARES A CADA UNA, LO CUAL NOS LLEVARIA DEMASIADO LEJOS...

to de la verdad, morales de la percepción del bien en sus infinitas manifestaciones, causas y efectos, artísticos ó estéticos que dimanen de la impresión recibida por nosotros de las formas corporales bellas...

INTERÉS DEL ARGUMENTO.

La segunda cuestión importante, digna de ser examinada, es la del interés y aliecion que ha de inspirarnos la novela; pues de otro modo, por grande que sea su mérito, quedará siempre del más preclaro...

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA publicado el tomo 93 de decretos y Reales órdenes, correspondiente al primer semestre de 1866...

EL ÁNCORA DE SEGUROS MARÍTIMOS.

LA Junta de gobierno de esta Sociedad, creyendo interpretar fielmente los deseos de todos los interesados en ella, ha acordado convocar junta general extraordinaria de señores accionistas...

SE VENDE UNA HACIENDA SITUADA A LA PARTE DEL SUR...

LA parte del Sur, hora y media de Madrid, que a la vez que reúne condiciones de recreo, sus productos anuales y líquidos no bajan de 80 a 90.000 rs. No habrá inconveniente en recibir parte del precio en fincas en Madrid ó en el campo...

derna pedirá ordinariamente por el defecto de presentarnos sucesos y caracteres comunes y caseros, de poco interés para nosotros, porque nos son familiares...

EDUARDO DE MIER.

BOLETIN DE TEATROS.

Van a comenzar en el Teatro Real de un momento a otro los ensayos de La Hebra.

Las decoraciones pintadas por el hábil pintor escaño Sr. Ferri para esta ópera, aseguran los que han visto que son un trabajo de mucho mérito.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA publicado el tomo 93 de decretos y Reales órdenes, correspondiente al primer semestre de 1866...

EL ÁNCORA DE SEGUROS MARÍTIMOS.

LA Junta de gobierno de esta Sociedad, creyendo interpretar fielmente los deseos de todos los interesados en ella, ha acordado convocar junta general extraordinaria de señores accionistas...

SE VENDE UNA HACIENDA SITUADA A LA PARTE DEL SUR...

LA parte del Sur, hora y media de Madrid, que a la vez que reúne condiciones de recreo, sus productos anuales y líquidos no bajan de 80 a 90.000 rs. No habrá inconveniente en recibir parte del precio en fincas en Madrid ó en el campo...

SANTOS DEL DIA.

Santos Teodoro, Sotero y Ursino, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1866.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 43° 3' 49" A. Temperatura mínima del día... 22° 9' 28" P.

Evaporación en las 24 horas... 0,9 milímetros. Lluvia en id. id. ... 0 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Noviembre de 1866.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSEVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 4 de Noviembre de 1866 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo.

BOLESA DE MADRID.

Cotización oficial del 8 de Noviembre de 1866.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Cáceres, Huesca y Pamplona.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.039 arrobas de trigo. 2.515 idem de harina. 11.427 idem de carbón.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 a 4,700 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,800 a 2,450 escudos fanega. Trigo vendido, de 6,800 a 7 escudos arroba, y de 0,800 a 0,348 escudos libra.

BOLESA DE MADRID.

Cotización oficial del 8 de Noviembre de 1866.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES.

emisión de 4.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., no publicada 84-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA.

id. 416-00 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES.

emisión de 4.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., no publicada 84-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA.

id. 416-00 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES.

emisión de 4.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., no publicada 84-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA.

id. 416-00 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES.

emisión de 4.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., no publicada 84-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA.

id. 416-00 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES.

emisión de 4.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., no publicada 84-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA.

id. 416-00 p.

ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES.

emisión de 4.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., no publicada 84-00.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA.

id. 416-00 p.

BOLESA EXTRANJERAS.

Amberes 5 de Noviembre.—Interior, 31-50.—Diferida, 31-50.

Amsterdam 5 de Noviembre.—Interior, 31 1/4.—Diferida, 31 1/4.

Londres 5 de Noviembre.—Consolidados, 89 1/4 a 89 1/4.

Paris 6 de Noviembre.—Interior español, 32 1/4.—Diferida, 32.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay función.—Mañana Poituito.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—El bien perdido, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Las citas, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Función en obsequio de los héroes del Callao.—El amor y el interés.—Concierto en que tomarán parte los principales artistas del teatro Real.—La mujer de Ulises.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Función 93 de abono.—Turno segundo.—El Abogado de pobres, comedia en tres actos.—El padre de la criatura, comedia nueva en un acto.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Función impar.—Turno segundo.—El joven Telemaco, zarzuela en dos actos.—Tanto corre como vuela, los nueva en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Los Misterios de la calle de Toledo.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.